

Asunto: Modificación Puntual del P.G.O.U.M. de 1997, relativa a las condiciones de Ordenación y Regulación de las parcelas localizadas en la c/ Los Yébenes c/v. a Camarena y c/ Illescas, nº 92.

- 1º.-** Por la Gerencia Municipal de Urbanismo se ha incoado expediente con la finalidad de llevar a cabo la modificación puntual del P.G.O.U.M. en los términos señalados al referenciar el asunto. Dicha modificación afecta exclusivamente a determinaciones propias del Planeamiento de desarrollo.

Aparte de la finalidad pretendida, que queda suficientemente expuesta y justificada en los precedentes informes, se plantean en este tipo de expedientes -de modificaciones puntuales de planeamiento, referidas a determinaciones que, aunque estén incluidas en el Plan General, son propias del Planeamiento de desarrollo- las cuestiones relativas al procedimiento que ha de seguirse para su aprobación y la del órgano competente para acordarla.

- 2º.-** Respecto al procedimiento, la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, en su artº. 45, establece que los Planes Generales distinguirán *"identificándolos expresamente en sus Normas Urbanísticas, aquellos elementos de la ordenación y determinaciones que, aun formando parte del contenido de su documentación, no correspondan por su naturaleza y alcance al nivel del Planeamiento General sino al de su desarrollo"*.

Después de esta previsión, el propio artículo, en su apartado 2º, señala que: *"A efectos de su tramitación, la modificación de las determinaciones y los elementos contenidos en Planes Generales y Normas Subsidiarias tendrá en cuenta la distinción a que se refiere el número anterior, debiendo sujetarse dicha tramitación a las reglas propias de la figura de planeamiento a que tales determinaciones y elementos correspondan por razón de su rango o naturaleza"*.

- 3º.-** De acuerdo con estas disposiciones, las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.M. (artº. 1.1.4) incluyeron cada uno de sus artículos en los niveles 1 y 2, según fuesen considerados como propios de Plan General o de Plan de desarrollo. Esta formulación fue condicionada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, al aprobar definitivamente el Plan General por acuerdo de 17 de abril de 1997 y, por ello, el Ayuntamiento propuso un nuevo texto de dicho artículo en cuyo párrafo 1º se establece que *"la asignación de niveles (N-1 y N-2) contenida en el articulado de las presentes Normas Urbanísticas, referidos a lo que son determinaciones propias de los instrumentos de desarrollo, no tiene carácter vinculante, estando vigente lo establecido en el artº. 45.1 de la Ley 9/1995, en relación con los artículos 19 al 36 del Reglamento de Planeamiento"* Esta redacción fue aprobada definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en la sesión de 8 de enero de 1998. Teniendo en cuenta que los artículos citados establecen y regulan las determinaciones del Plan General, lo que en realidad hacen las Normas Urbanísticas es remitirse al Reglamento de Planeamiento, a los efectos de concretar los niveles de determinaciones y, en consecuencia, el procedimiento que ha de seguirse en los casos de modificación.
- 4º.-** Una vez que, como ocurre en este expediente, se ha establecido que la modificación se refiere a determinaciones de naturaleza y alcance de Plan de desarrollo, el procedimiento deberá ajustarse a las previsiones señaladas en el artº. 47.5 de la propia Ley 9/1995, que concretan la competencia para aprobar los Planes de desarrollo, tanto Especiales como Parciales. Esta competencia se atribuye, en todo caso, exclusivamente, a la Administración Municipal, sin intervención alguna de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 5º.-** Llegados a este punto, se hace preciso concretar el órgano municipal competente para adoptar los acuerdos de aprobación. Sin duda, podría defenderse que la fijación de un determinado procedimiento -el de aprobación del planeamiento de desarrollo- traería como consecuencia la intervención de los órganos a los que se atribuye cada una de sus fases. Según esto, las aprobaciones que no pongan fin a la tramitación municipal corresponderían al Alcalde (artº. 21.1.j) L.R.B.R.L., en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril) y, por su delegación, a la Comisión Municipal de Gobierno (decreto de la Alcaldía de 14 de mayo de 1999).

No obstante, parece más ajustado a la legalidad vigente el criterio de atribuir al Pleno Municipal todas las aprobaciones -incluida la inicial- que hagan referencia al Plan General y sus modificaciones, cualquiera que sea su naturaleza, teniendo en cuenta que el artº. 22.2, c) L.R.B.R.L. señala que corresponde "en todo caso" al Pleno "la aprobación inicial del planeamiento general" y, además, que el artº. 47.3 de la misma Ley establece, igualmente, que "es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de los acuerdos que correspondan en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la Legislación Urbanística" (apartado i). Es claro que la Ley se refiere globalmente a todos los acuerdos relacionados con la tramitación de Planeamiento General y que el requisito de la mayoría absoluta tan solo puede cumplirse sometiendo al Pleno Corporativo, en todos los casos, las propuestas de acuerdo relacionadas con el Plan General y sus modificaciones.

De conformidad con lo expuesto, podría establecerse la siguiente

6º.- CONCLUSIÓN

- 6.1.-** De acuerdo con las previsiones del artº. 45 de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid, el procedimiento de tramitación de las modificaciones puntuales de Plan General referidas a determinaciones que, aun estando integradas en el contenido del propio Plan General, tienen naturaleza y alcance de las propias del Plan de desarrollo, será el establecido para esta clase de Planes.
- 6.2.-** No obstante, los acuerdos que fueran necesarios para la tramitación de dichas modificaciones, serán adoptados, en todo caso, por el Pleno Corporativo, teniendo en cuenta la exigencia legal de la mayoría cualificada para su aprobación.

Madrid, 25 de enero de 2000